---- Trelew, de julio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 212, contra la sentencia de fs. 207/209, concedido que fuera el mismo a fs. 213, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 216/218, corrido traslado a la contraria a fs. 219, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 220/222.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 207/209 la Sentenciante de grado resuelve: “I) No hacer lugar a la aplicación de astreintes solicitada a fs. 193vta. II) Ordenar a las partes a re iniciar el régimen de comunicación vigente en caso de que el mismo aún no se hubiera restablecido. III) Dar intervención a las Trabajadoras Sociales del ETI a fin de que por el plazo de TRES (3) meses supervisen el cumplimiento del régimen de comunicación vigente, debiendo constituirse en el lugar de encuentro en el horario fijado seis (6) días al mes en forma aleatoria, y posteriormente informar al juzgado sobre el cumplimiento del régimen de contacto. IV) Hacer saber a las partes que en caso de informar las profesionales del ETI el incumplimiento del régimen de comunicación vigente, se aplicarán a la parte incumplidora sanciones conminatorias (art. 666 bis del CC y 37 del CPCC) por la suma de PESOS CIEN ($ 100) por cada ocasión que el contacto no se lleve a cabo”.---------

---- II.- A fs. 212 la Sra. J. L. B., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. L. A. S., apela lo resuelto. Concedido a fs. 213 el recurso de apelación interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 216/218. Afirma que el decisorio en crisis: a) modifica indebidamente los acuerdos celebrados por las partes y las sentencias dictadas con anterioridad, firmes y consentidas; b) no se justifica ni se encuentra debidamente acreditado que corresponde la aplicación de astreintes en su perjuicio por supuesto incumplimiento del régimen de comunicación; c) equivocadamente dispone la intervención de los equipos técnicos del tribunal para el control del régimen de comunicación en días y horarios no convenidos por las partes.----------

---- Al celebrarse la audiencia fijada a fs. 227, la parte recurrente desiste del agravio vertido en materia de astreintes (ver fs. 232), por lo que solo resta analizar los

agravios individualizados bajo los apartados a) y c) del párrafo precedente, los que refieren a un único tema, cual es la vigencia y el cumplimiento del régimen de comunicación durante los fines de semana.----------

---- Invoca la apelante que se llega a esta situación por razones ajenas a su parte. Puntualiza que la a quo concluye que se debe dar cumplimiento a la sentencia de fs. 68/69 con las modificaciones de fs. 135, 150, 178 y 180. Señala que a fs. 135 se había establecido que se debían realizar los encuentros los días lunes, miércoles y viernes, situación que facilita los encuentros dado los horarios y el punto de encuentro pretendido. Argumenta que no obstante lo que se había avanzado, la a quo comete un error en la sentencia que le causa agravio. Invoca que si bien el considerando de la sentencia podría interpretarse que no forma parte de la misma y constituye una mera opinión del juzgador, la Jueza señala los mismos días y horarios para luego dar intervención al ETI del Tribunal para que se proceda a la supervisión de lo ordenado pero con un grado de imprecisión y oscuridad que podría motivar a error a las trabajadoras sociales, como asimismo a que los incidentistas reclamen un beneficio arrancado por la ventana, fuera de lo acordado y de las armonizaciones que se han dado a la posibilidad de encuentro. Sostiene su razonamiento en la circunstancia que el régimen siempre fue cumplido por los abuelos de Jennifer los días lunes, miércoles y viernes sin reclamo y sin reparo. En definitiva se agravia de que la Jueza de grado omita aclarar en su sentencia que conforme la modificación de fs. 135 el régimen de comunicación tiene que ser supervisado únicamente los días lunes, miércoles y viernes, según los horarios indicados en el expediente. Peticiona se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.----------

---- III.- A fs. 220/222 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 219. Considera inexacta la apreciación de la parte apelante en cuanto entiende que la sentencia dictada modifica indebidamente los acuerdos celebrados por las partes y las sentencias dictadas con anterioridad, firmes y consentidas. Puntualiza el aspecto que perturba a la apelante. Señala que lo que la recurrente no se permite aceptar es que tarde o temprano, legítimamente su parte pretenda acordar con la madre de la niña el restablecimiento de un marco de horas de comunicación en algún pasaje del fin de semana. Afirma que si con motivo de avanzar en acuerdos sus representados resignaron provisoriamente la exigibilidad del día sábado o domingo, ello no ha sido más que por permitir provisoriamente la comodidad de B. para que no se traslade un día no laborable a un lugar neutral, pero en modo alguno

significa una renuncia a gozar de esos derechos. Relata circunstancias vividas en el curso del proceso. Puntualiza que muchas veces sus representados le preguntaron cuando podrían ver a la niña los fines de semana y que en procura de afianzar los vínculos les sugirió una espera. Advierte que el agravio es un argumento irrelevante y meramente simbólico. Se detiene en el análisis de la actitud asumida por la apelante a lo largo del curso del proceso. Peticiona se confirme la sentencia apelada en todos sus términos.----------

---- IV.- El presente proceso fue promovido por el Sr. C. D. J., con el objeto de obtener la modificación del régimen de comunicación homologado (fs. 2/4).----------

---- A fs. 26/30 la Sentenciante de grado hizo lugar a la demanda de modificación del régimen de comunicación y fijó como régimen del Sr. C. D. J. con su hija J. A. J. B. el siguiente: “los días lunes, miércoles y viernes, en el horario de 16 a 20 horas, fijándose como lugar de entrega de la niña por parte de la madre y de recepción de la misma por parte del padre, el ámbito público de la Plaza Centenario ... y con igual modalidad un día alternado del fin de semana desde las 12 a las 17 horas, comenzando el día sábado posterior a la notificación de la presente”.----------

---- Apelada la sentencia dictada al celebrarse la audiencia prevista por el art. 130 de la ley 4347 (fs. 46), las partes acordaron la realización de un período de prueba de ejecución del régimen de comunicación fijado –lunes, miércoles y viernes de 16 a 20 hs.-, acordando como lugar de entrega y reintegro el domicilio materno. Asimismo acordaron que los fines de semana serían cumplidos tal como fuera homologado, sábados y domingos alternados de 12 a 17 hs. con retiro y restitución en el domicilio materno. Superado el período de prueba este Tribunal dictó la sentencia que fuera registrada bajo el nro. 55/07, la que modificó parcialmente el régimen de comunicación fijado exclusivamente para adecuarlo a lo pactado a fs. 46, “esto es, que el lugar de entrega y reintegro de la niña será el domicilio materno, sito en C. N. xxxx fs. 68/69).----------

---- A fs. 135 la Sentenciante de grado hace saber “a los Sres. J. y B. que deberán dar cumplimiento con lo ordenado por sentencia de Cámara número 55 del año 2007, esto es Lunes, Miércoles y Viernes de 16.00 a 20.00 horas con la salvedad que la entrega y restitución de la niña con los padres deberá serlo en los juegos del

Parque Centenario". Asimismo hace saber a los padres que no deberán concurrir al lugar acompañados de familiar alguno.----------

---- A fs. 150 la Juez de grado hace saber a las partes "que la sentencia Nº 55/07 de la Excma. Cámara con la modificación dispuesta por la suscripta respecto al lugar de entrega y restitución de la niña, será llevada a cabo entre la Sra. B. y los abuelos paternos de la niña".----------

---- A fs. 178 "Se conviene a fin de cumplir la sentencia dictada, y en función del horario de trabajo de la Srta. B., J. será retirada a las 15:45 hs. y reintegrada a las 20:15 horas, en la esquina de S. y L. J. de esta ciudad, y que el contacto comenzará el día de mañana, miércoles 8 de octubre". En dicha ocasión la a quo resuelve "Tener presente las modificaciones al régimen de contacto fijado por sentencia 55/07 CANE y lo dispuesto a fs. 135, 149 y 165 de autos".----------
---

---- A fs. 179 la Sra. B., atento a que el régimen de comunicación se hace efectivo en oportunidad de los horarios de ingreso y egreso a su trabajo, informa los horarios en los que se desempeña durante el verano, de lo que se ordena se ponga en conocimiento a la contraparte a fs. 180.----------
---

---- Del relato efectuado no puede mas que interpretarse que las modificaciones dispuestas al régimen de comunicación resuelto a fs. 26/30 se restringieron exclusivamente al lugar de entrega de la niña y a la mediatización, a través de los abuelos paternos, del régimen dispuesto. Es que, independientemente de que nunca se diera cumplimiento al régimen de comunicación dispuesto para los fines de semana y de que jamás se conviniera de qué modo se iba a hacer efectivo el mismo –lugar de entrega y si la misma se efectuaba también a través de los abuelos paternos o no-, lo cierto es que tal porción de lo resuelto nunca fue dejada expresamente sin efecto, ya sea por resolución judicial o por acuerdo posterior de las partes.----------

---- Ahora bien, no debe perder de vista este Tribunal el estrecho límite al que se restringe su actual intervención, cual es la oscuridad del ap. III de la porción resolutiva de la sentencia de fs. 207/209 y la discrepancia de la apelante con la individualización del régimen de comunicación que debe ser cumplido que hiciera la Sentenciante de grado en los considerandos de la sentencia recurrida.----------
---

---- Es que, a fs. 207vta., séptimo párrafo, la Juez de grado recuerda que “se encuentra vigente un régimen de comunicación entre J. y el Sr. J. fijado por la Excma. Cámara de Apelaciones por sentencia obrante a fs. 68/69vta., con las modificaciones introducidas a fs. 135, 150, 178 y 180. En consecuencia, J. tendrá contacto con su padre los días lunes, miércoles y viernes desde las 15:45 hs. a las 20:15 hs. (con la salvedad del horario estival que se llevará a cabo de 16:20 hs. a 20:30 hs.), siendo retirada y reintegrada por los abuelos paternos en el sector juegos del Parque Centenario, y con igual modalidad un día alternado del fin de semana desde las 12 a las 17 horas”, mientras que en el ap. III del resuelve da “intervención a las Trabajadoras Sociales del ETI a fin de que por el plazo de TRES (3) meses supervisen el cumplimiento del régimen de comunicación vigente, debiendo constituirse en el lugar de encuentro en el horario fijado seis (6) días al mes en forma aleatoria, y posteriormente informar al juzgado sobre el cumplimiento del régimen de contacto.----------

---- Ello así, si bien entiende este Tribunal que el régimen de comunicación primitivamente fijado para los fines de semana nunca fue dejado sin efecto, las circunstancias reseñadas, las que dan cuenta que el mismo nunca fue cumplido y que nunca fueron pactadas las condiciones en las que el mismo se iba a llevar a cabo (lugar y mecanismo de encuentro), llevan a este Cuerpo a entender que resulta conveniente excluir de la supervisión ordenada en el ap. III) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria de fs. 207/209 al régimen de comunicación fijado para los fines de semana.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DEJAR establecido que la intervención ordenada en el ap. III) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 207/209 sólo ha de estar referida al régimen de comunicación establecido para los días lunes, miércoles y viernes, con la modificación en el horario que se pactara al celebrarse la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 231/232.----------

---- Atento el modo en que se resuelve el recurso interpuesto, el agravio que fuera desistido y el resultado al que se arriba en el análisis del restante agravio, las costas de Alzada han de imponerse en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- Regular los honorarios correspondientes al Dr. L. S., letrado patrocinante de la apelante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en la suma de ciento veinte pesos ($ 120) y los correspondientes a la Dra. A. B., letrada apoderada del Sr. C. J., por idénticos parámetros y concepto en la suma ciento sesenta pesos ($ 160) (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 135i DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA